

EDICTO N°931

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el licenciado Mario Cruz Vergara, actuando en nombre y representación de **AIDA VERÓNICA JAIME RODRÍGUEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de cinco millones de dólares con 00/100 (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud presentada por el licenciado Ernesto José Marchosky, mediante escrito de sustitución de perito para la prueba pericial médica solicitada dentro del proceso, visible a foja 615 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 932

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el **LICDO. MARIO CRUZ VERGARA**, actuando en nombre y representación de **ANIBAL VICENTE MUÑOZ ZAMBRANO**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de dólares con 00/100 (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

V I S T O S

.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud presentada por el licenciado Ernesto José Marchosky, mediante escrito de sustitución de perito para la prueba pericial médica solicitada dentro del proceso, visible a foja 575 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 933

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el **LICDO. MARIO CRUZ VERGARA**, actuando en nombre y representación de **ADRIANA LEDEZMA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de cinco millones de dólares (B/.5,000.000.00), por los daños, materiales y morales, causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

V I S T O S

.....
.....

En consecuencia, la Magistrada sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud presentada por el licenciado Ernesto José Marchosky, mediante escrito de sustitución de perito para la prueba pericial médica solicitada dentro del proceso, visible a foja 734 del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°934

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Literal C del Artículo 11 del acuerdo No. 004-2011 del 4 de mayo de 2011, emitido por la Superintendencia de Bancos; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de Pruebas N° 12 de 17 de enero de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nulo, por ilegal, el literal c. del artículo 11 del Acuerdo No.004-2011 de 4 de mayo de 2011, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.771852024
/sd

EDICTO N°935

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, interpuesta por la Licenciada Doris Gabriela Garrido Cedeño, actuando en nombre y representación de **DANIEL DAVID PRADO AGRAZAL (REPRESENTADO POR SU MADRE, AMABELIS AGRAZAL MOJICA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 224-2024 de 23 de octubre de 2024, emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Doris Gabriela Garrido Cedeño, actuando en nombre y representación de Daniel David Prado Agrazal , contra la Resolución de 11 de febrero de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, interpuesta por la **LICENCIADA DORIS GABRIELA GARRIDO CEDEÑO**, actuando en nombre y representación de **DANIEL DAVID PRADO AGRAZAL (REPRESENTADO POR SU MADRE, AMABELIS AGRAZAL MOJICA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 224-2024 de 23 de octubre de 2024, emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 936

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JORGE CASTAÑEDA PATTEN**, actuando en nombre y representación de **REYNALDO GONZÁLEZ ORTEGA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 460 del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Antonio Ariel Rodríguez Villarreal, en representación de Reynaldo González Ortega, contra la Resolución de 17 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JORGE CASTAÑEDA PATTEN**, actuando en nombre y representación de **REYNALDO GONZÁLEZ ORTEGA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 460 del 12 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 320392025
/ch

EDICTO No. 937

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, Interpuesta por la Licenciada Dais Agudo Lucia, actuando en nombre y representación de **Erick David Rodríguez Batista**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito a Erick David Rodríguez Batista; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Dais Agudo Lucia, actuando en nombre y representación de **ERICK DAVID RODRÍGUEZ BATISTA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito a Erick David Rodríguez Batista.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, a la Licenciada Dais Agudo Lucia, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) **MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(Fdo) **LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 938

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N°0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 163

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0256-2024 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones; en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- 1.1. De conformidad con lo establecido al artículo 783 del Código Judicial, se admite la copia autenticada de la Resolución DM N° 0256-2024 del 27 de agosto de 2024, emitido por Ministerio de Ambiente, documento público, aportado por la parte Accionante; ya que se trata del Acto Demandado, por lo que se ciñe al objeto del proceso. (foja 09-10).
- 1.2. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial se admite la Copia autenticada de la Resolución DM N° 0460-2024 de 17 de octubre de 2024, documento público, aportado por la Accionante, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Resolución DM N° 0256-2024 de 27 de agosto de 2024. (foja 11-12).
- 1.3. Se admite como prueba aportada por la parte Accionante, en base al artículo 871 del Código Judicial, el original de la Nota No. 1089/12/24, documento privado emanado por un tercero, mediante la cual Asociación Hogares Crea de Panamá se dirige a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente (foja 14).
- 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 835 del Código Judicial, se admite la Nota No. 0864.DOS.2024, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (foja 15).
- 1.5. Se admite como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del Expediente de personal del Accionante, cuyo original reposa en la Entidad Demandada; y se **Ordena** oficiar al Ministerio de Ambiente, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

- 2.1. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, no se admite copia simple de la Nota del 4 de diciembre de 2023, dirigida a la Dirección de

Recursos Humanos, del Ministerio de Ambiente. (foja 13).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783,833,835,842, 857 y 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.154481-2024
/KZ

EDICTO N° 939

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 241 de 8 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 154

Panamá, 23 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 241 de 8 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 19, 20 a 28, 29 a 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48 a 49, 50, 54, 56 a 61, 62 a 63, 64, 65, 66, 71, 74, 75, 76 a 77, 109 a 111, 112, 113, 114, y 117 del expediente judicial; **y también el cuadernillo que describe como la prueba N° 5 de su libelo de pruebas** (integrado por 146 fojas).

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ); por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 45, 51 a 53, 55, 67, 68, 69, 70, 72 a 73, 107, 108, 115, y 116 del expediente judicial; puesto que son copias simples tanto de documentación pública como privada, carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic); y que tampoco se ajustan, las copias respectivas, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del mismo código, el cual dispone que: "*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*". (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de contenido y firma, denominadas por la parte actora como "Solicitudes" (Sic) en su libelo de pruebas; considerando

que devienen en improcedentes porque pretenden practicarse en documentación previamente inadmitida en este examen de admisibilidad, por haberse aportado en copias simples (carente de autenticación), incumpliendo así, con las exigencias de los precitados artículos 833 y 857 del Código Judicial; y también carecen de idoneidad probatoria cuando de manera general e imprecisa, pretenden que sean practicadas sin haber precisado tanto los documentos a reconocer, como quienes serían los llamados para tales fines; además, resultaría innecesaria su concurrencia (como demandante) para reconocer sus propios documentos, cuando el artículo 872 del mismo código dispone que: *"La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular."* (Sic); aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, se observa que pretende convalidar documentación que aportó incumpliendo la normativa reguladora de la prueba documental en específico, por medio de las prácticas pretendidas, y dejando que el Tribunal sea el que determine los documentos frente a cada uno de sus supuestos suscriptores, evidenciándose que le está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado (demandante), en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del aludido compendio legal, en cuyo texto pertinente se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por lo que las diligencias pretendidas resultan obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: *"El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 940

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **MICHAEL JAVIER JORDAN CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-602-2024 de 28 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 155

Panamá, 23 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **MICHAEL JAVIER JORDAN CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGRH-602-2024 de 28 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **24, 44, 57, 58, 59, y 60 a 61** del expediente judicial.

Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (**MICHAEL JAVIER JORDAN CABALLERO**), cuyo original reposa en la entidad demandada (**UNACHI**); por lo que dicho antecedente documental, debidamente autenticado y foliado, le será requerido mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 25, 26, 27, 28 a 43, y 45 a 56 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada, conforme lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de

septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.112444-2024
/KZ

EDICTO N° 941

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, actuando en nombre y representación de **VERDE AZUL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución APA-AL-015-2023 de 10 de agosto de 2023, emitida por la Agencia Panameña de Alimentos, así como sus actos confirmatorios, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo
Contencioso Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 159

Panamá, 25 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (CORREGIDA)**, interpuesta por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, actuando en nombre y representación de la sociedad **VERDE AZUL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución-APA-AL-015-2023 de 10 de agosto de 2023, emitida por la Agencia Panameña de Alimentos (APA), así como sus actos modificatorio y confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 37 a 40, 41 a 45, 46 a 49, y 50 del expediente judicial.

Se admiten las pruebas documentales consistentes en las copias autenticadas del expediente administrativo sancionatorio identificado por la entidad demandada (APA) con el "N° 122-2018", y de su correspondiente dossier de "Anexo" contentivo del incidente de nulidad tramitado por la sociedad demandante en dicha sede administrativa; toda vez que ambas reproducciones autenticadas fueron remitidas junto con el informe explicativo de conducta rendido por aquella institución emisora del acto tachado de ilegal, **en dos (2) cuadernillos conformados por 105 fojas y 33 fojas, respectivamente;** observándose que el primer antecedente documental mencionado, **fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración.** De ahí que, resulte innecesario gestionar la obtención de la documentación en referencia, pues ya reposa en la Sala Tercera.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la

Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.112444-2024
/KZ

EDICTO N° 942

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.143-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 161

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-2024-CONADES de 9 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 6 de septiembre y 21 de agosto, ambas del año 2024, respectivamente, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1. **MÓNICA CASTILLO ARJONA - DESPACHO JURÍDICO** (foja 96).

1.1.2. **BANESCO SEGUROS, S.A.** (fojas 97-98).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. DGCP-DS-DJ-1503-2024 de 11 de octubre de 2024, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo el Memorando No. DASPC-119-2024 de 9 de octubre de 2024, que trae adjunto, todo esto visible a fojas 108-110.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte demandante**:

1.3.1. Del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES):

1.3.1.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1.1. No. 143-2024-CONADES de 9 de agosto de 2024 (fojas 99-103).

1.3.1.1.2. No. 180-2024-CONADES de 2 de septiembre de 2024 (fojas 104-107).

1.3.2. De la Contraloría General de la República de Panamá:

1.3.2.1. La Circular No. 22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024 (fojas 111-113 y 189-191).

1.3.2.2. La Nota No. 346-2025-LEG/FySE de 25 de febrero de 2025 (foja 196).

1.3.2.3. El Decreto No. 214 DGA de 8 de octubre de 1999 (fojas 197-258).

1.4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la copia autenticada de la Nota de 22 de octubre de 2021, suscrita por el Gerente General de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, que consta en las fojas 114-125, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte accionante**, oficiar al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), y a la Contraloría General de la República, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación:

1.5.1. Del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES):

1.5.1.1. El Informe Técnico de 3 de agosto de 2018, que fue utilizado como base para iniciar el Procedimiento de Resolución Administrativa, en contra de la empresa **INVERSIONES ZHONG QIU, S.A.**, dentro del Contrato de Obra Civil No. COC-16-16, y en relación con el Acto Público No. 2015-0-03-0-09-LP-018929.

1.5.2. De la Contraloría General de la República:

1.5.2.1. Las Circulares:

1.5.2.1.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan";

1.5.2.1.2. No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan"; y

1.5.2.1.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas".

1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de la Licenciada Linda E. Wendehake G., de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de Fianzas Administrativas, aducida por la parte actora**, cuyo objeto, según esta parte, consiste en: definir la metodología que se utiliza al momento de fijar las primas en cada caso; las características de las referidas Fianzas; sus causas de extinción o exoneración, y esto como incide en el establecimiento de las respectivas primas; y su relación con el Contrato de Reaseguro, desde un punto de vista actuarial; y proporcionar a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, toda la información técnica que

guarda relación con la emisión de las Fianzas de Cumplimiento, y de Pago Anticipado, dentro de los Contratos Públicos, especialmente, en los aspectos financieros y técnicos que entran en juego de forma determinante para la interpretación correcta de los tiempos de vigencia, y cálculo de las primas que respaldan dichas garantías. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Diego Gabriel Adler, con carné de residente permanente No. E-8-93691, Actuario; y como perito de la Procuraduría de la Administración, al Licenciado Manuel Salvador Ábrego Romero, con cédula de identidad personal No. 9-85-238, e Idoneidad de Contador Público Autorizado No. 2356, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.7.1. Diga el perito, ¿Cuál ha sido su experiencia profesional, como actuario, durante los últimos años en materia de seguros y fianzas?

1.7.2. Diga el perito, si nos puede señalar, ¿cuál es el objeto de una Fianza Administrativa, considerando su estructura financiera y económica?

1.7.3. Diga el perito, ¿qué indicadores se utilizan para calcular la prima de una Fianza Administrativa?

1.7.4. Diga el perito, ¿qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Cumplimiento?

1.7.5. Diga el perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Anticipo?

1.7.6. Diga el perito, ¿si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, ha emitido regulaciones que aplican a la estructuración financiera, y diseño de las Fianzas Administrativas; y cómo ello incide en la metodología del cálculo, y definición de las primas, tanto en las Fianzas de Cumplimiento como de Anticipo?

1.7.7. Diga el perito, ¿si, con base en las regulaciones locales, existe alguna diferencia, al momento de calcular la prima, en una Fianza Administrativa, de aquella Fianza Civil o Mercantil?

1.7.8. Señor perito, indíquenos que causas pueden dar lugar a la extinción o exoneración de responsabilidad, en caso de una Fianza Administrativa; y, ¿cómo esto incide, en la estructuración financiera de las mismas, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.9. Diga el perito, ¿si la vigencia de la obligación principal afianzada, constituye un indicador de valoración, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.10. Diga el perito, ¿Cómo se relaciona financieramente al Contrato de Fianza Administrativa, con el Contrato de Reaseguro?

1.7.11. Nos puede indicar, desde un punto de vista actuarial, ¿cuáles serían las consecuencias en el Contrato de Reaseguro, frente a la materialización de un riesgo amparado por una Fianza Administrativa, fuera de su periodo de vigencia, indistintamente, del tipo de reaseguro?

1.8. Se admite como prueba aducida por la parte **accionante**, la copia autenticada del Expediente Administrativo Electrónico del Acto Público No. 2015-0-03-0-09-LP-018929, publicado en el Sistema Electrónico de "PanamáCompra".

1.9. Se admiten como pruebas aducidas por la parte **demandante, y por la Procuraduría de la Administración**, las copias autenticadas de los siguientes Expedientes Administrativos:

1.9.1. El contenido de todas las actuaciones vertidas

dentro del Procedimiento de Selección de Contratista de Licitación Pública No. 2015-0-03-0-09-LP-018929, para la "Construcción de 869 Unidades Sanitarias en el Corregimiento de Soná, Provincia de Veraguas; por un Monto de Dos Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Siete Balboas con 54/100 (B/. 2,673,707.54).

1.9.2. El que contiene el Proceso de Ejecución de las Fianzas, contentivo de la Resolución No. 143-2024-CONADES de 9 de agosto de 2024 (acto administrativo demandado), por la cual, se ordena la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 01-31-4566, por un valor de Un Millón Trescientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con 77/100 (B/.1,336,853.77); y de la Fianza de Pago Anticipado No. 01-31-4567, por un valor de Quinientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Un Balboas con 51/100 (B/. 534,741.51), emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**

Para lograr la introducción de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que envíe la reproducción fotostática del enunciado en el numeral "1.8."; y al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), del Ministerio de la Presidencia, para que remita las copias autenticadas de los Expedientes descritos en los numerales "1.9.1" y "1.9.2".

2. **PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos de la Contraloría General de la República, **presentadas por la parte actora**, que consisten en las Circulares:

2.1.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan" (fojas 192 y 195).

2.1.2. La primera página de la No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan" (foja 193).

2.1.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas (foja 194).

2.2. No se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la copia simple del documento privado que consiste en un Escrito de Solicitud de Copias Autenticadas, presentado ante la Contraloría General de la República, que consta en la foja 259, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

2.3. No se admiten **como pruebas presentadas por la parte demandante**, la Fianzas: de Cumplimiento No. 01-31-4566, y la de Pago Anticipado No. 03-31-4567, ambas suscritas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, e **INVERSIONES ZHONG QIU, S.A.** incluyendo los Endosos que traen adjuntos, todo esto visible a fojas 126-131; porque, si bien es cierto, esta parte, como Apoderados de la primera sociedad nombrada, al incorporar esta documentación al Proceso, reconoce su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 872 del Código Judicial, tenía que solicitar también el reconocimiento de contenido y firma de la persona que suscribió las referidas Fianzas, en nombre de la segunda sociedad mencionada en este párrafo; tomando en consideración, que constituye un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, de conformidad con lo

establecido en el artículo 871 del Código Judicial. Sobre los Endosos, se debe recordar que en el tema probatorio lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.4. No se admite como prueba aducida por la parte actora, que el Ingeniero Georgilio A. Trejos, Inspector de Proyecto por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), rinda declaración de parte, toda vez que la actuación de dicho Consejo Nacional se encuentra explicada en el Informe de Conducta rendido ante esta Sala, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, visible a fojas 149-157, recordando que no es admisible el testimonio que tiene como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito por mandato de una Ley substancial, en base a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857, 871, 872, 893, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.137487-2024
/KZ